

Poder Judicial de la Nación

RECURSO DE QUEJA PRESENTADO EN EL MARCO DE LA CAUSA N° CPE 956/2017 CARATULADA: “KON-TACTO PUBLICIDAD Y MARKETING S.R.L. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 7, SECRETARÍA N° 13. CAUSA N° CPE 956/2017/9/1/RH3. ORDEN N° 30.490. SALA “B”.

///nos Aires, de marzo de 2022.

VISTOS:

El recurso de queja interpuesto por el señor fiscal de la instancia anterior a fs. 1/7 de este expediente contra el decreto de fs. 18, por el cual el juzgado “*a quo*” denegó el recurso de apelación interpuesto por aquella parte.

El informe previsto por el art. 477 del C.P.P.N. obrante a fs. 24/24 vta. de este expediente.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución obrante a fs. 8/10 vta. del presente, el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” dispuso no hacer lugar a algunos de los allanamientos propiciados por el señor fiscal que actúa ante aquella instancia, en uso de las facultades otorgadas por el art. 196 del C.P.P.N., por considerar, por un lado, que “...*la procedencia de los allanamientos requeridos...no se presenta como una medida pertinente para la investigación; motivo por el cual no corresponde hacer lugar a los registros domiciliarios solicitados por el señor representante del Ministerio Público Fiscal...*(confr. art. 199, del C.P.P.N.)...”, mientras que al mismo tiempo consideró que toda vez que “...*no fue posible determinar el lugar de residencia de José Luis PARDO (integrante y apoderado de ‘KON-TACTO PUBLICIDAD Y MARKETING S.R.L. e hijo de M. M. P.)...corresponderá devolver las actuaciones al señor fiscal interviniente a fin de que evalúe la pertinencia de insistir [en] el allanamiento solicitado respecto de los domicilios indicados por los puntos ‘a’ y ‘b’ del considerando anterior, o de llevar a cabo la investigación complementaria tendiente a precisar el domicilio donde residiría J. L. P. y a requerir posteriormente la ejecución de las medidas en su totalidad...*”.

2º) Que, contra la resolución transcripta por el considerando anterior, el señor fiscal de la instancia anterior interpuso un recurso de apelación



por el cual manifestó que “...*la deducción del presente recurso no se encuentra directamente motivado por el rechazo de los registros domiciliarios, sino que lo que agravia a esta parte es la devolución de las actuaciones en los términos del art. 196 CPPN, a fin de que se continúe con la instrucción de la presente con una dirección distinta a la determinada por este Fiscal...*” (se prescinde del subrayado y del resaltado).

Aquel recurso de apelación fue denegado por el juzgado “*a quo*” en primer término porque “...*lo apelado es una decisión declarada expresamente no recurrible (confr. art. 199, ‘in fine’, del C.P.P.N.)...*” y, por otra parte, por sostener que “...*la solicitud de que este tribunal reasuma la dirección de la investigación ante el rechazo de algunos de los allanamientos solicitados por el señor fiscal, tampoco puede tener una recepción favorable, pues la denegatoria parcial de una medida cuyo dictado es del resorte exclusivo de la jurisdicción, no puede ser utilizada por el señor fiscal como un agravio para negarse a continuar ejerciendo la dirección de la investigación. De lo contrario, el ejercicio de la facultad de delegar la investigación en el Ministerio Público Fiscal dejaría de ser discrecional del tribunal (confr. art. 196 del C.P.P.N.), para transformarse en selectiva del Ministerio Público Fiscal, por el condicionamiento que se efectuaría a que se provea favorablemente todas y cada una de las medidas a las que se hace referencia por el artículo 213 del C.P.P.N...por lo expresado corresponde...rechazar la solicitud de reasumir la dirección de la investigación...*” (confr. fs. 18).

3º) Que, por el recurso de queja que obra a fs. 1/7, el señor fiscal manifestó que “...*cabe recordar que el recurso cuya denegatoria motiva esta queja se vincula con el agravio que causa a este Ministerio Público la remisión de las actuaciones a esta dependencia, a fin de continuar con la instrucción de la presente, en los términos del artículo 196 del ritual..Ahora bien, llegado al presente estadio de la investigación, se presente una profunda oposición respecto de la orientación de la instrucción que SS y el suscripto pretenden para la consecución de estos actuados.*

Mientras que para esta Representación resulta imprescindible el registro domiciliario simultáneo de la totalidad de los domicilios consignados, por resultar potenciales almacenadores de la documentación requerida, SS entiende que el registro de la mayoría de ellos no se presentaría como una



Poder Judicial de la Nación

medida pertinente ni de utilidad para la investigación, y circunscribe el eventual registro a sólo dos de los domicilios obtenidos.

Es por ello que, lo que aquí se cuestiona y pone en crisis es la remisión efectuada por el Magistrado a este Despacho, luego de haberse denegado los allanamientos solicitados...”.

Por otra parte sostuvo que “...es posible afirmar que, incluso al devolver la presente causa, el a quo efectúa ciertas indicaciones sobre la dirección de la investigación en tanto señala que ‘...corresponderá devolver las actuaciones al señor fiscal interviniante a fin de que evalúe la pertinencia de insistir [en] el allanamiento solicitado respecto de los domicilios indicados...o de llevar a cabo la investigación complementaria tendiente a precisar el domicilio donde residiría J. L. P., y a requerir posteriormente la ejecución de las medidas en su totalidad...”.

Por lo que concluyó que “...se trata de una total y absoluta disparidad de criterio en relación al modo en que debe ser continuada esta pesquisa y adónde debe dirigirse...[y que]...si el Juez entiende útil y suficiente el registro domiciliario de sólo dos de los nueve domicilios solicitados, sin representarse el peligro que ello podría conllevar para los objetivos específicos de la medida en cuestión...y, además, considera necesario se efectúen ciertas medidas en orden a uno de los posibles imputados, J. L. P., el suscripto entiende que lo razonable sería que SS reasuma la dirección de la investigación de la presente causa a fin de otorgarle la orientación que considere, dado que no resulta factible conminar a esta representación a continuar con la dirección de la investigación del modo elegido por el Magistrado, puesto que difiere de aquella postulada por el suscripto...” (se prescinde del resaltado).

4º) Que, este Tribunal ha establecido que, como regla general, de la cual no se advierten motivos para apartarse en el caso, la devolución del expediente a la fiscalía interviniente para que se continúe con la dirección de la investigación delegada, no constituye alguno de los pronunciamientos a los cuales se hace referencia por el art. 449 del C.P.P.N.; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto contra aquélla ha sido correctamente denegado (confr., en lo pertinente, Regs. Nos. 826/03, 1022/04, 895/08, 232/18, 248/18 y 249/18, de esta Sala “B”).



5º) Que, sin perjuicio de lo expresado, en cuanto a la nueva remisión de la causa a la fiscalía para que continúe con la dirección de la investigación, cabe expresar que si el señor fiscal interveniente considera que las únicas medidas que restaría por realizar a los fines de la investigación serían los allanamientos solicitados por el nombrado, cuya producción fuera rechazada por el señor juez “*a quo*”, y éste último estima que los mismos no resultarían útiles ni pertinentes y que existirían otras medidas de instrucción por practicar, como ocurre en el presente caso, el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” debería reasumir la dirección de la investigación en el sumario y disponer la realización de las medidas de prueba que estime pertinentes (confr., en sentido similar, lo expresado por los Regs. Nos. 221/08 y 894/08, 232/18, 248/18 y 249/18, de esta Sala “B”).

6º) Que, en el caso, el señor juez interveniente expresó cuál sería a su criterio la forma de proseguir el trámite de la causa señalando cuáles serían las medidas que habría que adoptar antes de disponer los allanamientos, y el fiscal las descartó insistiendo con su criterio, por lo que, en este sentido se ha expresado: “...no corresponde delegar el trámite de la causa nuevamente en la Fiscalía, para que cumplimente diligencias que el juez estime pertinentes...La delegación de la instrucción no autoriza a imponer al fiscal la realización de las pruebas que el juez considere indispensable, pues el Ministerio Público no actúa como su auxiliar sino como órgano encargado de la dirección de la investigación. Así, la actividad probatoria estará subordinada al criterio del ocasional funcionario instructor, con la salvedad de la facultad del juez de dejar sin efecto la delegación cuando así lo considere pertinente... (CCC, Sala V ‘C., P. y otro’, c. n° 18.437, rta. el 08/04/02; v. Jurispr. N° 2/02, p. 119...)” (C.C.C., Sala VI, “*Calzone, Mario J.*”, rta. el 02/08/2004).

Asimismo, se ha sostenido: “...una vez tomada la decisión de delegar la investigación en el fiscal ya no hay posibilidad de que, manteniendo este modelo de instrucción, el juez imponga su criterio en torno a si la instrucción se encuentra completa. Es por ello entonces que, en procesos a los que se les imprimió el trámite previsto en el artículo 196 del C.P.P.N., el juez debe reasumir la dirección de la investigación cuando no comparte el criterio del fiscal...” (C.C.C., Sala I, “*López Alfonsín, Marcelo A.*”, rta. el 7/12/06).



Poder Judicial de la Nación

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DENEGAR el recurso de queja interpuesto a fs. 1/7 de estas actuaciones por el señor fiscal de la instancia anterior.

II. SIN COSTAS (arts. 530, 532 y ccs. del C.P.P.N.).

III. ENCOMENDAR al señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” en los términos que surgen del considerando 5º de esta resolución.

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

La Dra. Carolina Laura Inés ROBIGLIO no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia de la Nación).

